

Resolución Gerencial Regional

Nro. 017 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 15 MAR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01077999, Registro Expediente N° 00779102, la Opinión Legal N° 026-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Edgar CRISÓSTOMO SAENZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 01633-2018-DREH., de fecha 27 de Noviembre del año 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 01633-2018-DREH, de fecha 27 de noviembre de 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, “Declarar NO HA LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO la solicitado por el administrado Edgar CRISÓSTOMO SAENZ (en adelante los recurrentes o apelantes), sobre pago recaudado y pago de devengados del beneficio del 30% por preparación de clases y evaluación.

Que, a través de su artículo 2° declara IMPROCEDENTE, el pago de continua de su pensión de cesantía de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación solicitado por el administrado Edgar CRISÓSTOMO SAENZ, actual pensionista de la dirección regional de educación de Huancavelica.

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 017 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

precedentemente descrita, el señor Edgar CRISÓSTOMO SAENZ (en adelante el recurrente o apelante), interpuso el recurso administrativo de apelación fundamentándolo de la siguiente manera:

a. Al recurrente, mi condición de actual docente cesante de la Dirección Regional de Educación De Huancavelica, no he percibido el íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

b. En el artículo 48° (extinguido) de la derogada Ley del Profesorado disponía, “el profesor tiene derecho a percibir a una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” el cual se ha estado incumpliendo.

c. Lo resulto por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el decreto supremo N° 005-90-PCM no establece cual es la forma en que debe calcular dicha bonificación, por lo considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total permanente.

d. Sentencia emitida por la Segunda Sala Laboral de la Libertad en el expediente N° 2026.2013, que las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo.

Que, de autos se puede apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 01633-2018/DREH a sido notificado al recurrente en fecha 18 de diciembre de 2018. Teniendo en consideración ello, se tiene que el recurrente ha presentado se recurso administrativo de apelación con fecha 19 de diciembre de 2018, evidenciándose que su interposición está dentro del plazo legal.

Que como se podrá apreciar, el recurrente primigeniamente solicito el “recalculo, pago de devengados y su continua de mi pensión acumulable de mi pensión de cesantía de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, desde el momento el que genero mi derecho, más los intereses legales”.

Que, revisada de manera íntegra la mencionada solicitud, el recurrente hace referencia que a nivel judicial se le reconoció el derecho hasta la fecha de su cese, a sabiendas que mi persona pertenece al Régimen Pensionario de la Ley N° 20530, que es nivelarle.

Que, del expediente administrativo se aprecia que el recurrente inicio un proceso judicial signado con el número 0349-2016-0-1101-JR-CI.02, ante el Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, en dicho proceso mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2018, resolución N° 04 de fecha 24 de marzo de 2017, se declara fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa a favor del recurrente.

Que, como se puede apreciar de la mencionada sentencia, en el punto de pretensión accesoria, tuvo como pretensión accesoria “que las entidades demandadas expidan una nueva resolución administrativa accediendo al pago diferencial y/o reintegro del 30% de la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 017 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 15 MAR. 2019

bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que actualmente percibe una suma exigua, pero la misma que deberá pagarle calculando con la remuneración total íntegra, además del pago del cálculo de los intereses legales generados hasta la, de acuerdo al decreto Ley 25290, en su condición de profesor pensionista, deduciendo o pagado en su oportunidad con retroactividad desde el momento en que se generó sus derechos hasta el momento de cese y/o la aplicación del RIM”

Que, cabe indicar que, atendido a la pretensión del ahora recurrente, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, realizó un análisis respecto al periodo que debe comprender lo reclamado por el recurrente, ello se aprecia en el último párrafo del sexto considerando de la mencionada sentencia conforme se puede citar:

“Es pertinente señalar que en cuanto al periodo en el que debe abarcar el reintegro de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total: debe tenerse presente la fecha en el que se generó dicho derecho, lo cual es desde la entrada en vigencia de la norma, esto es desde el día 21 de mayo del año 1990, vigente conforme a la Ley N° 25212, el cual modificó el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029 precisa que la bonificación por preparación de clases y evaluación es de 30% de la remuneración total y hasta la fecha de su Cese, 30 de junio del 2004; por lo que debe ordenarse el reintegro de dicha bonificación solo por el periodo señalado y no en forma continua como pretende el demandante, con la deducción de lo otorgado en forma diminuta conforme se tiene del Oficio N° 2773-2016/DREH-DGA-AP-ERP obrante a folios 44.” (énfasis agregado).



Que, así, al haberse expedido la sentencia respectiva en el expediente N° 0349-2016-0-1101-JR-CI-02; sobre demanda de nulidad de Resolución Administrativa, dicha sentencia ha sido confirmada mediante resolución número nueve, sentencia de vista, y ha sido declarada consentida con resolución 10 del diecisiete de julio de 2017 (ver folio del 01 al 06 del expediente administrativo), por lo tanto, dicho pronunciamiento ha adquirido la calidad de cosa juzgada. En ese sentido podemos apreciar que, el juzgado amparo la pretensión del recurrente hasta el momento de su cese y no de manera continuada. Siendo además que la petición que realizaba el recurrente lo hacía en calidad de pensionista.



Que, ahora bien, conforme el artículo 139° numeral 2 de la constitución política del Perú refiere, “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”

Que, asimismo, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 017 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Que, ahora bien, como se puede apreciar, la sentencia emanada por órgano jurisdiccional es vinculante a partes, en este caso al Gobierno Regional de Huancavelica, no pudiendo apartarnos de sus efectos. Siendo ello así podemos apreciar que efectivamente, el recurrente su petición que reclama el recurrente a sido puesta a consideración del poder judicial, el cual emitió pronunciamiento, por lo que, esta autoridad administrativa se vincula a dicha decisión, quedando impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre los aspectos ya tratados a nivel judicial, más aún cuando han adquirido la calidad de cosa juzgada. Por lo que al existir Sentencia Judicial firme, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la misma, por lo que no se puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (sentencia).

Que caber destacar que el recurrente es consciente de que el órgano jurisdiccional (conforme a las consideraciones expuestas) ya emitido pronunciamiento en relación a su pretensión, pues él en su solicitud primigenia (ver folios del 23 al 24 del expediente administrativo) menciona, en el primer párrafo de sus fundamentos de hecho, que “(...) Debo señalar que mediante proceso contencioso Administrativo llevada por ante el Poder Judicial de Huancavelica, solo se me reconoció hasta la fecha de mi cese, es decir hasta el 30 de junio del 2004, a sabiendas que mi persona pertenece al régimen pensionario de la Ley N° 20530”.

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado, y en consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente es pertinente declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Edgar CRISÓSTOMO SAENZ en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01633-2018-DREH, de fecha 07 de noviembre de 2018, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Edgar CRISÓSTOMO SAENZ en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01633-2018-DREH, de fecha 27 de noviembre de 2018, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial Regional
Nro. 017 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 15 MAR. 2019



ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA
[Firma manuscrita]

Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualta
Gerente Regional de Desarrollo Social